



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 176-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Causa Nro. 176-2024-TCE

Tema: Recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado en la causa Nro. 176-2024-TCE, el 07 de octubre de 2024, al amparo del segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto los proponentes del recurso subjetivo contencioso electoral, ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, y magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, no justificaron en derecho la calidad en la cual comparecen a esta causa, ya que la organización política, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, como persona jurídica, su inscripción ha quedado sin efecto.

Una vez analizada la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto, y ratificar el auto de archivo impugnado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 19 de noviembre de 2024, las 12:52.- **VISTOS.**- Agréguese al expediente los siguientes documentos: **i)** El oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0973-O de 22 de octubre de 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal. **ii)** El memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0335-M de 23 de octubre de 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal. **iii)** Copia certificada de la convocatoria a la sesión del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral.

ANTECEDENTES. -

1. El 07 de octubre de 2024, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, emitió auto de archivo¹ dentro de la causa contencioso electoral Nro. 176-2024-TCE.
2. El 09 de octubre de 2024, se presentó por medio de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal un escrito² firmado por el doctor Luis Alberto Fernández Piedra, abogado de los

¹ Expediente fs. 326-329 vta.

² Expediente fs. 344-349.



SENTENCIA

Causa Nro. 176-2024-TCE

recurrentes, quien solicita la revocatoria del auto de archivo dictado en esta causa.

3. El 15 de octubre de 2024, mediante auto de sustanciación³, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, concedió el recurso de apelación presentado, y en lo principal dispuso remitir el expediente a Secretaría General de este Tribunal, para que proceda con el respectivo sorteo y designe juez sustanciador para el referido recurso vertical.
4. El 15 de octubre de 2024, se realizó el sorteo⁴ correspondiente y fue radicada la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez como juez sustanciador del presente recurso de apelación.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

5. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece como atribución del Tribunal Contencioso Electoral:

"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."

6. El artículo 70, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, (en adelante Código de la Democracia), prevé como función de este Tribunal:

"1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;"

7. El penúltimo inciso del artículo 72 del cuerpo legal ibídem, prescribe:

"(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el

³ Expediente fs. 351-352.

⁴ Expediente fs. 362-364.



pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”.

8. El artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

“De las sentencias y autos que ponen fin a la causa, dictados por el juez de primera instancia, se podrá interponer recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. El juez de instancia, sin calificarlo, mediante auto concederá la apelación y remitirá el proceso a la Secretaría General, para que se proceda con el sorteo respectivo para determinar el juez sustanciador del Pleno del organismo”.

9. La presente litis corresponde a un recurso vertical de apelación, interpuesto en contra del auto de archivo, de 07 de octubre de 2024, emitido por el juez de instancia, dentro de la causa contencioso electoral Nro. 176-2024-TCE. Al amparo de la normativa antes expuesta, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso en última y definitiva instancia.

Legitimación activa. -

10. El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece:

*“El recurso de apelación es la **petición que las partes procesales** hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa”. (Énfasis añadido)*

11. El recurso vertical de apelación, lo interpusieron los señores: ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, y el magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, por intermedio de su abogado patrocinador, razón por la cual, cuentan con legitimidad para proponer el presente recurso.

Oportunidad. -

12. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

“La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr



SENTENCIA

Causa Nro. 176-2024-TCE

traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho".

13. De las razones⁵ sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia, el auto de archivo fue notificado a las partes procesales, el 07 de octubre de 2024. El escrito que contiene el recurso de apelación, se presentó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el 09 de octubre de 2024 conforme se desprende de la razón sentada⁶ y que obra en el expediente.
14. De conformidad con la disposición tercera del auto de sustanciación⁷ de primera instancia, la presente causa al devenir de un proceso electoral en curso, será tramitada en días plazo, es decir, son válidos todos los días.
15. De lo expuesto, se confirma que el recurso vertical de apelación ha sido interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro de los tres días de notificado el auto de archivo.

ANÁLISIS JURÍDICO

Fundamentos del auto de archivo:

16. El auto de archivo emitido por el juez de instancia, contiene los siguientes fundamentos:
 - Que, el 29 de agosto de 2024, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, quien afirma comparecer como director nacional encargado, del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, y el doctor Luis Alberto Fernández Piedra, como su abogado defensor, quienes interponen un recurso subjetivo contencioso electoral, al amparo del numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.
 - Que, el juez de instancia, mediante auto de sustanciación de 05 de septiembre de 2024, dispuso al recurrente que, aclare y amplíe su escrito de comparecencia, en los siguientes términos:

⁵ Expediente fs. 341-342.

⁶ Expediente fs. 350.

⁷ Expediente fs. 88-89.



SENTENCIA

Causa Nro. 176-2024-TCE

"(...) 1.1 Aclare la calidad en la que comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, si es lo último se deberá adjuntar la documentación emitida por la autoridad competente que lo respalde en original o copia certificada.

1.2 Determinar con precisión el acto, resolución o hecho respecto del cual interpone el recurso, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

1.3 Expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho.

1.4 El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos deberá observar las reglas generales previstas en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 159 y siguientes del Reglamento de Trámites de este Tribunal. La documentación presentada en copia simple no constituye prueba. De requerir acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba, debe presentarse de manera fundamentada (...)"

- Que, el 07 de septiembre de 2024, compareció el recurrente, magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, y el ingeniero Gary Servio Moreno Garcés.
- Que, de la revisión realizada a la documentación presentada por los prenombrados ciudadanos, consta que, el ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, ha comparecido, aduciendo ser: *"Director Nacional del Movimiento Nacional "Libertad Es Pueblo", Lista 9, conforme lo justifico con la notificación No. 000473 de 25 de septiembre de 2018, Resolución PLE-CNE-39-24-9-2018-T (...)"*; y por su parte, el magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, ha comparecido, aduciendo ser: *"Director Nacional (E) del Movimiento Nacional "Libertad Es Pueblo", Lista 9, por encargo realizado por el señor Ing. Gary Servio Moreno Garcés, Director Nacional, de fecha 16 de febrero de 2024, elaborado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 del Régimen Orgánico (...)"*.
- Que, de conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia, únicamente los representantes legales o apoderados de los partidos políticos, alianzas nacionales y movimientos políticos, son quienes pueden formular pretensiones contenidas en un recurso subjetivo contencioso electoral con respecto a sus organizaciones políticas.



SENTENCIA

Causa Nro. 176-2024-TCE

- Que, en el presente caso, se advierte que el Consejo Nacional Electoral mediante resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, resolvió dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-39-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018, y la Resolución Nro. PLE-CNE-6-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020, con las que se resolvió, respectivamente, otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Nacional, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; por lo que, habiéndose dejado sin efecto los referidos actos administrativos, se colige que la organización política se encuentra disuelta.
- Que, la referida Resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, fue impugnada en sede jurisdiccional ante este Tribunal, mediante recurso subjetivo contencioso electoral Nro. 082-2020-TCE, en el que mediante sentencia se resolvió rechazar el recurso propuesto, quedando el referido acto administrativo en firme.
- Que, al haberse dejado sin efecto la inscripción del Movimiento Político Libertad es Pueblo, lista 9, dicha organización política se encuentra cancelada, por lo mismo, la documentación con la cual los recurrentes acreditaron su comparecencia, deviene en improcedente.
- Que, al evidenciar que los recurrentes incumplieron con los requisitos necesarios para que su recurso sea admitido, esto es tener la calidad de representantes legales o apoderados de una persona jurídica, la acción propuesta no supera la fase de admisibilidad, por lo que, el juez de instancia dispuso el archivo de la causa, al amparo del segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Fundamentos del recurso de apelación:

- 17.** Los recurrentes, ingeniero Gary Servio Moreno Garcés y magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, fundamentan su apelación en los siguientes términos:
- Que, presentaron su recurso subjetivo contencioso electoral el 29 de agosto de 2024, con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.



SENTENCIA

Causa Nro. 176-2024-TCE

- Que, durante la tramitación de esta causa, el Tribunal Contencioso Electoral requirió aclaraciones y documentos adicionales, para complementar el recurso propuesto.
- Que, el 07 de septiembre de 2024, de su parte, se presentaron las aclaraciones requeridas.
- Que, en el auto de archivo de 07 de octubre de 2024, se ha argumentado que los recurrentes no cumplieron con los requisitos formales para la admisibilidad del recurso.
- Que, a su criterio, el auto de archivo, violenta el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.
- Que, existe una incorrecta aplicación de los requisitos formales para la admisibilidad del recurso subjetivo contencioso electoral.
- Que, se ha inobservado los principios de legalidad y seguridad jurídica, y se han violentado los derechos fundamentales de participación y de representación; y así mismo, no cabe a su entender, el argumento de cosa juzgada, ya que la nueva acción propuesta aborda nuevos hechos, que no se consideraron en la causa previa.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

18. Para analizar el presente caso, se ha determinado el siguiente problema jurídico:

¿Era procedente emitir el auto de archivo de 07 de octubre de 2024, en la causa Nro. 176-2024-TCE?

Consideraciones sobre la fase de admisibilidad de los recursos contencioso electorales.

19. Para resolver el presente problema jurídico, hemos de comenzar señalando que, la Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 75 el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. A fin de garantizar el goce de estos derechos, dentro del sistema jurídico nacional se ha previsto la existencia de normas de carácter procesal, las cuales regulan los diversos tipos de juicios, entre otros, el electoral.



20. Si bien toda persona goza del derecho a comparecer ante los órganos de administración de justicia, existen condiciones de carácter fundamental, que deben ser observadas, a fin de una contienda judicial pueda llevarse de manera adecuada.
21. En el caso que hoy nos ocupa, es necesario señalar que el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, determinan los requisitos que deben contener los escritos con los cuales un ciudadano comparece ante este Órgano de Justicia Electoral, mismos que deben ser cumplidos para que la acción que se propone sea admitida a trámite.
22. Dicho lo anterior, la fase de admisibilidad de un juicio contencioso electoral, se refiere precisamente a la revisión de los requisitos determinados en las normas indicadas en líneas *ut supra*, para que el proceso como tal pueda ser declarado como válido.
23. Ahora bien, a fin de no denegar justicia, el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prevé una fase de subsanación, la cual es previa a dictaminar la admisibilidad de la acción que se propone ante este Órgano de Justicia Electoral. En este punto debe quedar claro que, la referida norma legal establece que, en el caso en que no se llegase a subsanar lo requerido por el juzgador, la causa sea archivada.

Análisis del caso

24. En el caso que hoy nos ocupa, el juez de primera instancia de este recurso subjetivo contencioso electoral, mediante auto de 05 de septiembre de 2024, solicitó al compareciente inicial, magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, entre otros puntos, que aclare la calidad en la cual comparece a esta causa.
25. Mediante escrito⁸ presentado en la de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el 07 de septiembre de 2024, comparece además del magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, el ingeniero Gary Servio Moreno Garcés. Revisado el contenido del referido escrito, se desprende que:

⁸ Expediente fs. 144-155.



- El ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, ha comparecido, aduciendo ser: *"Director Nacional del Movimiento Nacional "Libertad Es Pueblo", Lista 9, conforme lo justifico con la notificación No. 000473 de 25 de septiembre de 2018, Resolución PLE-CNE-39-24-9-2018-T (...)"*.
- El magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, ha comparecido, aduciendo ser: *"Director Nacional (E) del Movimiento Nacional "Libertad Es Pueblo", Lista 9, por encargo realizado por el señor Ing. Gary Servio Moreno Garcés, Director Nacional, de fecha 16 de febrero de 2024, elaborado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 del Régimen Orgánico (...)"*.

26. Para justificar su comparecencia, los referidos ciudadanos, agregaron los siguientes documentos:

- En el caso del magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, copias certificadas⁹ de un nombramiento conferido a su favor, en aplicación del artículo 26 del Régimen Orgánico del Movimiento Libertad es Pueblo.
- En el caso del ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, copias certificadas¹⁰ de la resolución Nro. PLE-CNE-39-24-9-2018-T, con la cual el pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó en su momento, el registro de la directiva del Movimiento Libertad es Pueblo.

27. Para analizar la comparecencia en esta causa, por parte de los referidos ciudadanos, es necesario que nos refiramos a lo que dispone al respecto el artículo 244 del Código de la Democracia, mismo que en su primer inciso, señala: *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los*

⁹ Expediente fs. 57-58.

¹⁰ Expediente fs. 139-143.



SENTENCIA

Causa Nro. 176-2024-TCE

candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.(...)”(énfasis añadido)

28. Ahora bien, cabe en este punto del análisis, establecer la existencia de la organización política, de la cual los recurrentes afirman tener la representación.

29. Al respecto, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre los partidos y movimientos políticos, dispone:

“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.”

30. En el caso analizado, se desprende que, la organización política, a la cual los recurrentes dicen representar, Movimiento Libertad es Pueblo, fue aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-39-24-9-2018-T, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 24 de septiembre de 2018; y, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resolvió mantener su derecho de inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas.

31. Sin embargo, conforme se aprecia en autos, las referidas resoluciones, con las que se otorgó y mantuvo la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, fueron dejadas sin efecto, por el mismo Consejo Nacional Electoral, conforme consta en el artículo 1 de la resolución¹¹ Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020.

32. Así mismo, la indicada resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, establece en sus artículos 2 y, lo siguiente:

“Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien con el proceso de depuración del Registro Permanente de Organizaciones Políticas

¹¹ Expediente fs. 220-246.



SENTENCIA

Causa Nro. 176-2024-TCE

del Consejo Nacional Electoral del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, realizando la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

Artículo 3.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien el procedimiento de designación de un liquidador para que proceda de conformidad con lo que establece la normativa legal vigente."

33. Cabe aquí señalar que, la Resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, fue impugnada ante este Tribunal, dentro de la causa Nro. 082-2020-TCE, en la cual se resolvió, mediante sentencia de 23 de octubre de 2020, negar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto en esa fecha por el señor Jorge Javier De la Torre Del Salto, por falta de legitimación activa.

34. Por lo tanto, siendo la sentencia que emitió este Tribunal, de única y definitiva instancia, la misma se encuentra ejecutoriada y por lo tanto el acto administrativo impugnado, esto es la Resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, se encuentra en firme, es decir que, sobre la existencia legal del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, existe cosa juzgada.

35. De lo antes expuesto se puede establecer que, existe un acto administrativo en firme que ha dispuesto que, el Movimiento Libertad es Pueblo sea depurado del registro permanente de organizaciones políticas, y así mismo sus adherentes sean excluidos. Bajo tales circunstancias, resulta evidente que, al estar a la fecha fuera del registro de organizaciones políticas el Movimiento Libertad es Pueblo, los comparecientes no pueden ejercer ningún tipo de representación, y por lo mismo, no cuentan con la capacidad legal para proponer este recurso subjetivo a nombre de dicha organización política.

36. Bajo tales apreciaciones, corresponde establecer a manera de corolario de lo antes analizado:

- El ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, no puede ejercer la representación legal del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, ya que bajo las consideraciones antes expuestas, el acto administrativo que aprobó entre otros puntos, la directiva de la referida organización política (Resolución Nro. PLE-CNE-39-24-



SENTENCIA

Causa Nro. 176-2024-TCE

9-2018-T) fue dejada sin efecto, lo que implica que su designación como director nacional de dicha organización política, carece de validez y eficacia jurídica.

- El magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, no puede ser considerado como director nacional, encargado, del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, ya que bajo las consideraciones antes expuestas, el acto administrativo que aprobó entre otros puntos, la directiva de la referida organización política (Resolución Nro. PLE-CNE-39-24-9-2018-T) fue dejada sin efecto, lo que implica que, la designación de quien ostentó la dirección nacional titular, ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, ha perdido validez y eficacia jurídica. Considérese además que, incluso en el supuesto de que la organización política tuviese existencia legal vigente, el magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, no podría representar legalmente a la misma, dado que, el referido ciudadano, no figuró en la directiva aprobada en su momento, como primer subdirector del movimiento, lo cual, al amparo de los artículos 20 literal b) y 26 del Régimen Orgánico de la extinta organización política, era un requisito *sine qua non*, para asumir temporalmente la dirección del movimiento en reemplazo del titular

37. En consecuencia, este Tribunal encuentra que existió suficiente razonabilidad para que el juez electoral encargado de la primera instancia de esta causa, emita el auto de archivo de 07 octubre de 2024, ya que el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto, no superó la fase de admisibilidad.

Por lo expuesto el **PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación propuesto por el ingeniero Gary Servio Moreno Garcés y por el magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, en contra del auto de archivo de 07 de octubre de 2024, dictado por el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, dentro de la causa Nro.176-2024-TCE.



SENTENCIA

Causa Nro. 176-2024-TCE

SEGUNDO: Ratificar el contenido del auto de archivo de 07 de octubre de 2024, dictado dentro de la causa Nro.176-2024-TCE.

TERCERO: Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

CUARTO: Notificar con el contenido de la presente sentencia:

- A los recurrentes, ingeniero Gary Servio Moreno Garcés y magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, en los correos electrónicos: lafp61@hotmail.com ; luisfernandezuio@gmail.com ; y, frosales@udlanet.ec
- Al Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec ; santiagtovallejo@cne.gob.ec ; y secretariageneral@cne.gob.ec ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

QUINTO: Publicar el contenido de esta sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec.

SEXTO: Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, en calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **Juez;** Ab. Ivonne Coloma Peralta **Jueza;** Dr. Joaquín Viteri Llanga **Juez;** Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **Juez;** Ab. Richard González Dávila **Juez.**

Certifico. - Quito, D.M., 19 de noviembre de 2024.

MsC. Milton Paredes Paredes.

SECRETARIO GENERAL

0A

